

VISTOS:

El Informe N° D000005-2025-MIDIS/P65-OINST de fecha 26 de marzo de 2025, emitido por el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en su condición de autoridad del Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra la servidora **Gladys Esther María Ramos Cornejo**, quien se desempeña como jefa de la Unidad Territorial Piura, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento.

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la cual es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 y la Ley N° 30057.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento General, corresponde al Órgano Sancionador emitir motivadamente la resolución que determine la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria, con la cual se pone fin a la instancia.

Que, actuando en calidad de órgano sancionador, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos procede con emitir el acto que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, el PAD) en primera instancia y que contiene el pronunciamiento sobre la imputación de cargos realizada contra la servidora **Gladys Esther María Ramos Cornejo**, quien se desempeña como jefa de la Unidad Territorial Piura, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057- CAS Confianza.

Que, ahora bien respecto al caso concreto tenemos que mediante el Oficio N° D000164-2023-PENSIÓN65-OCI de fecha 13 de julio de 2023, el Órgano de Control Institucional (en adelante, el OCI), hizo de conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", el Informe de Auditoría N° 009-2023-2-

5963-AC, referido a la auditoría de cumplimiento al “Proceso de Gestión de Subvenciones en el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65”, correspondiente al periodo del 2 de enero de 2022 al 31 de diciembre del 2022, para que conforme a la recomendación efectuada en el citado informe se dispongan las acciones correspondientes.

Que, el órgano de control institucional a través del Informe de Auditoría N° 009-2023-2-5963-AC, referido a la auditoría de cumplimiento al “Proceso de Gestión de Subvenciones en el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65”, correspondiente al periodo del 2 de enero de 2022 al 31 de diciembre del 2022, como resultado de la referida auditoría de cumplimiento, entre otros, llegó a la siguiente conclusión: *“1. Tres usuarios de la Unidad Territorial Piura que se encuentran privados de su libertad con sentencia firme, no fueron oportunamente desafiliados, lo que permitió que los usuarios perciban en total, el importe de S/ 6 000,00 soles por concepto de subsidios y bonificaciones; afectando la finalidad del programa pensión 65 que es la de prestar protección social mediante la entrega de una subvención económica a los adultos mayores de 65 años en situación de pobreza extrema y que cumplen con los requisitos de acceso y permanencia en el programa.” (Observación N° 1)”*.

Que, con el Memorando N° D00155-2023-MIDIS/P65-DE y el proveído N° D001940-2023-MIDIS/P65-URH, de fechas 13 de julio y 18 de julio de 2023, respectivamente, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” y la Unidad de Recursos Humanos, hacen de conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, el Informe de Auditoría N° 009-2023-2-5963-AC, para las acciones correspondientes conforme a sus competencias.

Que, por ello, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante el Informe N° D0000018-2024-MIDIS/P65-STPAD de fecha 27 de marzo de 2024, recomendó disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **Gladys Esther María Ramos Cornejo**, quien se desempeña como Jefa de la Unidad Territorial Piura por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante la Carta N° D000221-2024-MIDIS/P65-DE, de fecha 03 de abril de 2024 el Director Ejecutivo en su condición de Órgano Instructor, siguiendo la recomendación de la Secretaria Técnica, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **Gladys Esther María Ramos Cornejo**, quien se desempeña como jefa de la Unidad Territorial Piura, la cual fue notificada el 05 de abril de 2024, conforme se aprecia del cargo notificación respectivo.

Que, por medio de la Carta N° D000237-2024-MIDIS/P65-DE, de fecha 15 de abril de 2024, se concedió la solicitud del pedido de prórroga de presentación de descargos a la servidora procesada.

Que, mediante la carta S/N de fecha 19 de abril de 2024, la servidora procesada presentó sus descargos negando la comisión de los hechos imputados y alegando lo que consideró pertinente para su defensa; siendo esto así corresponde a este Órgano Instructor emitir pronunciamiento sobre los hechos materia de imputación a la servidora **Gladys Esther María Ramos Cornejo**, quien se desempeña como jefe de la Unidad Territorial Piura, a fin de determinar su responsabilidad en los mismos.

Que, se advierte del Informe Escalonario de fecha 27 de enero de 2025, que a través de la Resolución Directoral N.º 00166-2018-MIDIS-P65-DE, se designó como jefa de la Unidad Territorial Piura a la señora **Gladys Esther María Ramos Cornejo**, desde el 01 de enero 2019, y en virtud de la misma se celebró el Contrato Administrativo de Servicios de Personal de Confianza N° 018-2019-MIDIS/P65, así mismo se advierte que ejerce dicha función hasta la actualidad, sin que registre demérito o sanción alguna en su legajo personal.

Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, al respecto, el accionar de la servidora **Gladys Esther María Ramos Cornejo** en su calidad de jefa de la Unidad Territorial Piura, en relación a los hechos que se le atribuyen a través del Informe de Auditoría N° 009-2023-2-5963-AC, habría infringido su función básica de *“Ejecutar, monitorear y supervisar las actividades orientadas a la prestación de los servicios del programa social en su ámbito jurisdiccional, en el marco de los criterios y mecanismos establecidos por las Unidades competentes y en cumplimiento de las políticas y lineamientos dictados por la Dirección Ejecutiva”*, establecida en el Clasificador de Cargos de la entidad, aprobado mediante Resolución Directoral N°0032-2018-MIDIS/P65-DE, al haber contravenido lo establecido en los artículos 5.20, 7.1.2.2 y 7.1.2.3 de la Directiva de “Gestión de Entrega de la Subvención Monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65”, aprobada por la Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65-DE; de igual manera habría infringido lo dispuesto en el artículo 7.2.12 de la Directiva de Gestión de Visitas a Usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, aprobada por la Resolución Directoral N° 108-2019-MIDIS/P65-DE, que señalan lo siguiente:

- **Directiva de gestión de entrega de la subvención monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, aprobada con Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65-DE:**

“5. Definiciones

(...)

5.20 ACTOS ADMINISTRATIVOS: Declaración del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” que en el marco de las normas vigentes se pronuncia sobre:

(...)

Desafiliación: Declaración respecto a que un usuario/a afiliado/a del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” ha perdido esta condición, debido a alguna de las siguientes causales:

(...)

- Incumplimiento o pérdida de requisitos de acceso o permanencia establecidos en el Decreto Supremo N° 081-2011-PCM y modificatorias:

(...)

Condena efectiva por la comisión de delito doloso, establecida mediante sentencia firme”.

“7. Disposiciones específicas

Las disposiciones específicas están referidas a los procesos que permiten la afiliación de usuarios y la transferencia y/o gestión de la subvención. En esta sección solo se describe la responsabilidad del personal a cargo de la función según la actividad relacionada con el subproceso correspondiente.

(...)

7.1.2 Sub proceso de gestión de visitas

Este subproceso cuenta con un procedimiento de gestión de visitas de las que resalta las siguientes actividades relacionadas con el proceso afiliación de usuarios y la transferencia y/o gestión de la subvención.

(...)

Responsable	Descripción de la actividad	
7.1.2.2	Jefe/a de la Unidad Territorial	<i>Establece el cronograma de visitas en función a las prioridades y requerimientos recibidos. Ejecuta y registra ocurrencias que actualizan la condición del usuario/a en la aplicación móvil vigente de acuerdo al procedimiento gestión de visitas.</i>
7.1.2.3	Jefe/a de la Unidad Territorial	<i>Revisa y de corresponder, aprueba en el Sistema de Información del Programa los cambios de condición, siendo el responsable de aquellos cambios que suspenden y/o desafilian a usuarios de la siguiente RBU, debiendo revisar que los mismos cuenten con el sustento documental correspondiente”.</i>

7.2.2 Sub proceso de determinación de la deuda y recuperaciones:

Responsable	Descripción de la actividad	
7.2.2.2	Jefe/a de la Unidad Territorial	(...) <u>Casos que requieren gestiones previas al cálculo del monto a recupera.</u> 3. Condenado por delito doloso con sentencia firme: En caso de alerta por entidad externa o por <u>informe de la Unidad Territorial</u>, solicitara al poder judicial, se informe la fecha de la sentencia firme a fin de determinar el monto a recuperar” (el resaltado es nuestro).

- **Directiva de gestión de gestión de visitas a usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, aprobada por la Resolución Directoral N° 108-2019-MIDIS/P65-DE:**

*“7. Disposiciones específicas**(...)**7.2 Subproceso de visita domiciliaria**(...)*

Responsable	Descripción de la actividad	
7.2.12	Jefe/a de la Unidad Territorial	Revisar la información subida o sincronizada por el promotor o coordinador en el Sistema Informático del Programa, si este es conforme aprobará la visita o suspensión del usuario. Si no aprueba en el sistema, se comunicará al responsable para que levante las observaciones o vuelva a programar la visita al usuario. Finalizar el proceso de visitas a usuarios”.

La falta administrativa disciplinaria presuntamente cometida

Que, en relación con los hechos denunciados por el Órgano de Control Institucional a través del Informe de Auditoría N° 009-2023-2-5963-AC, la conducta de la servidora **Gladys Esther María Ramos Cornejo** en su calidad de Jefa de la Unidad Territorial Piura,

tipificaría en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*

(...)”.

Que, en el presente caso, de acuerdo a lo señalado por el Órgano de Control Institucional en su Informe de Control Específico N° 019-2023-2-5963-SCE, se le imputó a la servidora **Gladys Esther María Ramos Cornejo** en su calidad de Jefa de la Unidad Territorial Piura, a través del Informe de Auditoría N° 009-2023-2-5963- AC, tenemos que, se le imputó a la referida servidora lo siguiente:

“Se determinó que, la jefa de la Unidad Territorial Piura no realizó acciones para la oportuna desafiliación de tres usuarios que se encuentran privados de su libertad con sentencia firme de 27 de noviembre de 2017, 28 de setiembre de 2022, y 09 de julio de 2021, respectivamente, lo que conllevó a que continúen percibiendo el subsidio económico y bonificaciones, abonándosele indebidamente importes por S/6 000.00 (00/100 soles); considerando que es la responsable de aquellos cambios que suspenden y/o desafilian a usuarios de la siguiente Relación Bimestral de Usuarios (RBU), debiendo revisar que los mismos cuenten con el sustento documental correspondiente.

Es así que, se advirtió que incumplió con informar al Coordinador/a de Transferencia y Pagaduría, respecto de la situación del usuario, a fin de realizar las gestiones correspondientes para determinar el monto a recuperar por los pagos indebidos realizados, contraviniendo así lo dispuesto en el numeral 3 del numeral 7.2.2.2 de la Directiva de “Gestión de Entrega de la Subvención Monetaria” (vs. 01), aprobada por Resolución Directoral n° 078-2019- MIDIS/P65-DE.

Lo anteriormente señalado, afecta la finalidad del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, que es la de prestar protección social a los adultos mayores de 65 años en situación de pobreza extrema y que cumplen con los requisitos de acceso y permanencia en el programa ; por cuanto , al no haberse desafiliado oportunamente al usuario que se encontraba inmerso en cauda de desafiliación, se destinaron recursos a personadas que debieron ser oportunamente desafiliadas y se impidió el ingreso al Programa Pensión 65 de personas que si cumplían con los requisitos de acceso y permanencia para ser usuarios del programa”.

Que, de la revisión de los actuados se advirtió que, conforme a lo señalado por el Órgano de Control Institucional, de la verificación al aplicativo SISOPE¹ se determinó que los

¹ Para el procesamiento de la información de usuarios, desde la recepción de la declaración jurada hasta la emisión de la relación bimestral de usuarios, así como la verificación domiciliaria y de supervivencia, se ha desarrollado el Sistema de Operaciones - SISOPE, el cual ha permitido gestionar los procesos de afiliaciones y verificación de requisitos de más de un millón de registros en forma

usuarios José Miguel Santos Yanquis, Manuel Iparraguirre Zamora y Ceferino Marcial Castillo, bajo el ámbito de la Unidad Territorial Piura, se encontraban privados de su libertad en un centro penitenciario.

Que, sobre ello, la comisión auditora mediante Oficio N° D000010-2023-PENSION65-OCI de 10 de enero de 2023 (Apéndice N°. 10 del Informe de Auditoría), cursó comunicación al Instituto Nacional Penitenciario - INPE, solicitando información si los usuarios mencionados contaban con sentencia firme; así como, que se precise la fecha de la sentencia y documentación que sustente la misma.

Que, en respuesta a lo solicitado en el párrafo anterior, la directora de la Dirección de Registro Penitenciario con oficio N° D000013-2023-INPE-DRP de 20 de enero de 2023 (Apéndice N°. 11 del Informe de Auditoría), en respuesta al requerimiento formulado, informó que el señor José Miguel Santos Yaquis se encontraba en situación jurídica: "Sentenciado/Consentida", con sentencia de fecha **10 de julio de 2017**,. Asimismo, indicó que el señor Manuel Iparraguirre Zamora se encontraba en situación jurídica "Sentenciado/Consentida", con sentencia de fecha **4 de julio de 2019**.

Que, mediante el Oficio N° 000046-2023-CG/OC0279 de 03 de febrero de 2023 (Apéndice 22 del Informe de Auditoría), el OCI del Programa Pensión 65, requirió a la Corte Superior de Justicia de Piura, el archivo digital, de las sentencias correspondientes al proceso seguido contra el usuario Ceferino Marcial Castro Castillo; siendo que, mediante correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2023, el custodio de expedientes y grabación de audios de la Corte Superior de Piura, remitió el archivo "Exp. 9661-2018-4 certificada digitalmente", el cual contenía las copias certificadas de las sentencias y resoluciones del proceso judicial seguido contra el señor Ceferino Marcial Castro Castillo, y de las cuales se aprecia que, se encuentra con sentencia firme desde el **09 de marzo de 2020**, conforme a la Resolución N° 16, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, la cual declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la defensa del sentenciado.

Que, así también, mediante oficio N° 000292-2023-P-CSJPI-PJ de 25 de enero de 2023, la presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, remite el Oficio N° 000035-2023-A-NCPP-GAD-CSJPI-PJ de 25 de enero de 2023, el cual señala lo siguiente:

"SANTOS YAQUIS JOSÉ MIGUEL, IPARRAGUIRRE ZAMORA MANUEL y CASTRO CASTILLO CEFERINO MARCIAL, indicando que: "8...) Las personas que se mencionan SI REGISTRAN PROCESOS JUDICIALES, los cuales se encuentran con sentencia firme condenatoria".

Que, de la revisión del aplicativo SISOPE, se puede apreciar que, el señor José Miguel Santos Yaquis fue reincorporado desde el **26 de febrero de 2022**, siendo que a la fecha de su reincorporación ya tenía sentencia firme por la comisión de delito doloso, conforme se advierte de la resolución N° 30, del 27 de noviembre de 2017. Al respecto, mediante el Memorando N° D000137-2023-PENSION65-OCI de fecha 24 de mayo de 2023, se solicitó a la Unidad de Operaciones del Programa Pensión 65 respecto al usuario José Miguel Santos Yaquis, precise el motivo por el cual se le dejó de efectuar el depósito de la subvención económica y el motivo por el cual fue reincorporado; siendo que, con el

bimestral, realizándose de manera rápida y segura los procesos de cotejos de bases de datos con otras entidades públicas, así como la transferencia a los usuarios, con un alto grado de eficiencia.

memorando N° D000278-2023-PENSION65-UO de fecha 25 de mayo de 2023, la Unidad de Operaciones informó que:

"El usuario SANTOS YAQUIS JOSE MIGUEL, identificado con DNI 03227350 es SUSPENDIDO el periodo julio-agosto 2016 por el motivo CAMBIO DE DIRECCIÓN, en cumplimiento con lo dispuesto en el "Procedimiento Acopio de evidencias mediante visitas domiciliarias, Anexo N° 05.5.2 Motivos de registros de visitas domiciliarias que motivan RETIRO DE USUARIOS DEL PADRON" vigente desde el 22 de enero de 2016. El periodo enero-febrero 2022, de acuerdo a la Directiva N° 078-2019- MIDIS/P65-DE el usuario cumple con los requisitos para ser reincorporado al padrón de beneficiarios. El periodo enero- febrero 2023, el usuario es DESAFILIADO, debido a que con Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000040-2023- PENSION65-DE de fecha 10 de febrero de 2023, se incorpora en la Directiva de Gestión de la Entrega de la Subvención Monetaria una adenda al Anexo N° 12 Orden de prelación para la Desafiliación y Suspensión de usuarios, en el que se incorpora como causal de desafiliación el cotejo con el INPE, entidad que remite información respecto del usuario por estar privado de libertad, con Oficio N°000029-2023-INPE/GG del 16 de enero 2023". (El resaltado es nuestro).

Que, cabe acotar que, los usuarios José Miguel Santos Yaquis y Manuel Iparraguirre Zamora fueron desafiliados recién en febrero de 2023 por el Programa Pensión 65, en atención al cotejo realizado con el INPE; más no porque la jefa de la Unidad Territorial Piura haya realizado las acciones para su oportuna desafiliación, lo que conllevó a que continúen percibiendo la subvención monetaria y bonificaciones. Igualmente, con relación al usuario Ceferino Marcial Castro Castillo, cabe indicar que está suspendido, conforme se señala en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000047-2023-PENSION65-DE de 21 de febrero de 2023; siendo ello así, se advierte que la jefa de la Unidad Territorial Piura no ha realizado las acciones para su oportuna desafiliación.

Que, de otro lado, es preciso destacar los registros evidenciados en el SISOPE, respecto de las visitas realizadas a los mencionados usuarios:

Visita realizadas a los usuarios privados de su libertad

Cuadro n.º 14

Usuarios que se encuentran privados de la libertad

Nº	DNI	Nombres y apellidos	Unidad Territorial a cargo	Información registrada en el SISOPE	Fecha última de visita
1	03227350	José Miguel Santos Yaquis	Piura	EN VISITA DEL 08/06/2016 SEGUN SU ESPOSA SANTOS CATALINA MANCHAY MIJAHUANCA CON DNI 03228349 USUARIO ESTA PRESO EN EL PENAL DE RIO SECO DE PIURA DESDE MAYO DEL 2016 ACUSADO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE SU NIETA.	07/12/2022
2	16771853	Manuel Iparraguirre Zamora	Piura	USUARIO HACE MAS DE DOS ANOS QUE NO VIVE EN ESTA VIVIENDA SE FUE A CHICKAYO SEGUN NOS INFORMA VECINO QUE VIVE EN FRENTE MANIFIESTA QUE DICEN ALGUNOS QUE ESTA EN LA CARCEL OTROS QUE YA MURIO SE OBSERVA VIVIENDA PARED FRONTAL DE TRIPLAY TECHO CALAMINA	26/04/2022
3	02793684	Ceferino Marcial Castro Castillo	Piura	USUARIO DE 83 ANOS SE ENCUENTRA RECLUIDO EN EL PENAL RIO SECO ASI LO MANIFIESTA SU HIJA PAULA CASTRO RAMOS 02711814 SEGUN EL USUARIO YA TIENE TRES ANOS EN EL PENAL POR DELITO DE TOCAMIENTOS A UNA MENOR DE EDAD SEGUN LA FAMILIA ES INOCENTE ACUSANDO POR VENGANZA 912055458 CASA DE TRIPLAY PISO DE TIERRA Y TECHO DE CALAMINA	22/11/2022

Fuente: Consulta Consolidada del SISOPE.
Elaborado por: Comisión auditora.

- **José Miguel Santos Yaquis**, se advierte que lo registrado en la visita del 7 de diciembre del 2022, corrobora la situación del usuario respecto a que éste se encontraba privado de su libertad en un establecimiento penitenciario, situación que ya había sido registrada en el SISOPe desde el 8 de junio de 2016; siendo información a la que tienen acceso los promotores, coordinador y el jefe de la unidad territorial. Asimismo, se deja detalle de los pagos otorgados al referido usuario:

Imagen n.º 12
Pagos realizados al usuario José Miguel Santos Yaquis

Consulta Consolidada									
Consulta Consolidada									
Consulta Individual					Consulta Masiva				
03227350	CA	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	CA				
Acción:	CAR	Paterno:	SANTOS	Materno:	YAQUIS	Nombres:	JOSE MIGUEL	Tipo de Usuario:	
	03227350							USUARIO ACTIVO	
Historico de Pagadurias									
Periodo	TipoUsuario	Ubigeo	Lista SISOPe	Modalidad de Pago	Lugar de Pago	Deposito			
20221283	REGULAR	PIURA - HUANCABAMBA - SONDORILLO	P252	AGENCIA	HUANCABAMBA	250.00			
20221095	REGULAR	PIURA - HUANCABAMBA - SONDORILLO	P251	AGENCIA	HUANCABAMBA	250.00			
20220805	REGULAR	PIURA - HUANCABAMBA - SONDORILLO	P250	AGENCIA	HUANCABAMBA	250.00			
20220608	REGULAR	PIURA - HUANCABAMBA - SONDORILLO	P249	AGENCIA	HUANCABAMBA	250.00			
20220425	REGULAR	PIURA - HUANCABAMBA - SONDORILLO	P248	AGENCIA	HUANCABAMBA	250.00			
20220226	REINCORPORADO	PIURA - HUANCABAMBA - SONDORILLO	P247	AGENCIA	HUANCABAMBA	250.00			
Historico de Bonificaciones									
Periodo	TipoUsuario	Paterno	Materno	Nombres	Ubigeo	Modalidad de Pago	Lugar de Pago	Deposito	
20230128	REGULAR	SANTOS	YAQUIS	JOSE MIGUEL	PIURA - HUANCABAMBA - SONDORILLO	AGENCIA	HUANCABAMBA	250.00	
20220608	REGULAR	SANTOS	YAQUIS	JOSE MIGUEL	PIURA - HUANCABAMBA - SONDORILLO	AGENCIA	HUANCABAMBA	250.00	
20220429	REGULAR	SANTOS	YAQUIS	JOSE MIGUEL	PIURA - HUANCABAMBA - SONDORILLO	AGENCIA	HUANCABAMBA	250.00	

Fuente: Consulta Consolidada del SISOPe.
Elaborado por: Comisión auditora.

- **Manuel Iparraguirre Zamora**, se advierte que lo registrado en la visita del 26 de abril del 2022, da cuenta de la situación del usuario respecto a que éste se encontraba privado de su libertad en un establecimiento penitenciario; siendo información a la que tienen acceso los promotores, el coordinador y el jefe de la unidad territorial. A continuación, se detalla el monto recibido por el usuario:

Historico de Bonificaciones									
Periodo	TipoUsuario	Paterno	Materno	Nombres	Ubigeo	Modalidad de Pago	Lugar de Pago	Deposito	
20230120	REGULAR	IPARRAGUIRRE	ZAMORA	MANUEL	PIURA - PIURA - CASTILLA	AGENCIA	CASTILLA	250.00	

Fuente: Consulta Consolidada del SISOPe.
Elaborado por: Comisión auditora.

- **Ceferino Marcial Castro Castillo**, se advierte que lo registrado en la visita del 22 de noviembre de 2022, corrobora la situación del usuario respecto a que se encontraba privado de su libertad en un establecimiento penitenciario, situación que ya había sido registrada en el SISOPe en la visita domiciliaria efectuada el 20 de junio de 2019: siendo información a la que tienen acceso los promotores, el coordinador y el jefe de la unidad territorial. Seguidamente se deja detalle de los montos recibidos por el usuario:

Imagen n.º 21

Pagos realizados al usuario Castro Castillo Ceferino Marcial a la fecha

Historico de Pagadarias							
Periodo	Tipo/Usuario	Ubigeo	Lista SISOH	Modalidad de Pago	Lugar de Pago	Depósito	
20221203	REGULAR	PIURA - PIURA - CURA MORI	P252	AGENCIA	CATACAOS	250.00	
20221005	REGULAR	PIURA - PIURA - CURA MORI	P251	AGENCIA	CATACAOS	250.00	
20220805	REGULAR	PIURA - PIURA - CURA MORI	P250	AGENCIA	CATACAOS	250.00	
20220608	REGULAR	PIURA - PIURA - CURA MORI	P249	AGENCIA	CATACAOS	250.00	
20220425	REGULAR	PIURA - PIURA - CURA MORI	P248	AGENCIA	CATACAOS	250.00	
20220228	REGULAR	PIURA - PIURA - CURA MORI	P247	AGENCIA	CATACAOS	250.00	
20211210	REGULAR	PIURA - PIURA - CURA MORI	P246	AGENCIA	CATACAOS	250.00	
20211005	REGULAR	PIURA - PIURA - CURA MORI	P245	AGENCIA	CATACAOS	250.00	
20210812	REGULAR	PIURA - PIURA - CURA MORI	P244	AGENCIA	CATACAOS	250.00	

Historico de Bonificaciones								
Periodo	Tipo/Usuario	Paterno	Materno	Nombres	Ubigeo	Modalidad de Pago	Lugar de Pago	Depósito
20230120	REGULAR	CASTRO	CASTILLO	CEFERINO MARCIAL	PIURA - PIURA - CURA MORI	AGENCIA	CATACAOS	250.00
20220808	REGULAR	CASTRO	CASTILLO	CEFERINO MARCIAL	PIURA - PIURA - CURA MORI	AGENCIA	CATACAOS	250.00
20220429	REGULAR	CASTRO	CASTILLO	CEFERINO MARCIAL	PIURA - PIURA - CURA MORI	AGENCIA	CATACAOS	250.00

Fuente: Consulta Consolidada del SISOPE.

Elaborado por: Comisión auditora.

Que, mediante el Memorando N° D000140-2023-PENSION65-OCI de 29 de mayo de 2023 (Apéndice n.º 19), se solicitó información a la Unidad de Operaciones del Programa Pensión 65 respecto a la gestión del recupero y registros de cambio de condición por parte de las Unidades Territoriales del Programa Pensión 65; siendo que, con el memorando N° D000283-2023-PENSION65-UO de 30 de mayo de 2023 (Apéndice n.º 17), la Unidad de Operaciones informó que:

“(…) Durante el año 2022 y lo que va del año 2023, se informa que no se ha recibido informes o comunicaciones por parte de las Unidades Territoriales solicitando la gestión de recupero respecto a usuarios que se encuentran condenados por delito doloso con sentencia firme.

Durante el año 2022 y lo que va del año 2023, se informa que no se cuenta con registros de cambio de condición solicitado por parte de cualquiera de las Unidades Territoriales del Programa Pensión 65, respecto a la desafiliación de usuarios que se encuentran condenados por delito doloso con sentencia firme”.

Que, ahora bien, de la información registrada por la Jefa de la Unidad Territorial de Piura, en el SISOPE-AYZA y de las aprobaciones efectuadas el 11 de diciembre de 2022 (a la visita realizada el 7 de diciembre de 2022 al usuario José Miguel Santos Yanquis), 27 de abril de 2022 (a la visita realizada el 26 de abril de 2022 al usuario Manuel Iparraguirre Zamora) y 15 de diciembre de 2022 (a la visita realizada el 22 de noviembre de 2022 al usuario Ceferino Castro Castillo), se advierte que la Jefa de la Unidad Territorial Piura tomó conocimiento² que los mencionados usuarios estaban en prisión; sin embargo, no realizó acciones para su oportuna desafiliación, pese a que el Jefe/a de la Unidad

² Directiva “Gestión de Visitas a Usuarios”, aprobar por Resolución Directoral n.º 108-2019-MIDIS/P65-DE

“(…)”

7.2.12 Revisar la información subida o sincronizada por el promotor o coordinador en el Sistema Informativo del Programa, si este es conforme, aprobará la visita o suspensión del usuario. Si no aprueba en el Sistema, se comunicará al responsable para que levante las observaciones o vuelva a programar la visita al usuario (…)”

Territorial, es responsable de los cambios que desafilian a los usuarios de la siguiente Relación Bimestral de los Usuarios, debiendo revisar que se cuente con el sustento documental correspondiente y que una de las causales de desafiliación es la condena con sentencia firme por delito doloso.

Que, sobre el particular, el numeral 5.20 de la Directiva de gestión de entrega de la subvención monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", establece como una de las causales de la pérdida de condición de usuario/a afiliado/a del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", la condena efectiva por la comisión de delito doloso, establecida mediante sentencia firme. Por lo que, se encuentra acreditado que los usuarios José Miguel Santos Yanquis, Manuel Iparraguirre Zamora y Ceferino Marcial Castro Castillo, al contar todos con sentencias firmes con pena efectiva por la comisión de delito doloso, debieron ser desafiliados como beneficiarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65".

Que, así mismo, el numeral 7.1.2.3 de la Directiva de gestión de entrega de la subvención monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", establece que es responsabilidad del jefe de la Unidad Territorial, revisar y de corresponder, aprobar en el Sistema de Información del Programa (SISOPE), los cambios de condición que suspenden y/o desafilian a usuarios de la siguiente RBU, debiendo revisar que los mismos cuenten con el sustento documental correspondiente.

Que, en ese sentido de la documentación que obra en el expediente administrativo se puede corroborar que, la servidora **Gladys Esther María Ramos Cornejo** en su condición de responsable de la unidad territorial Piura tenía conocimiento que los usuarios José Miguel Santos Yanquis, Manuel Iparraguirre Zamora y Ceferino Marcial Castro Castillo, se encontraban privados de su libertad por estar reclusos en un penal, ya que, según lo dispuesto en el numeral 7.2.12 de la Directiva de Gestión de Visitas a Usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", el Jefe de la Unidad Territorial es quien revisa la información subida por el promotor y de ser conforme, aprueba las visitas en el SISOPE.

Que, de igual manera, se puede inferir que la servidora **Gladys Esther María Ramos Cornejo** la Jefa de la Unidad Territorial Piura tenía la obligación de informar la situación de los usuarios José Miguel Santos Yaquis, Manuel Iparraguirre Zamora y Ceferino Marcial Castro Castillo al Coordinador de Transferencia y Pagaduría, a fin que conforme a sus atribuciones, realice las gestiones correspondientes para determinar el monto a recuperar por los pagos indebidos realizados a los referidos usuarios, pues al momento de los depósitos ya se encontraban inmersos en causal de desafiliación³ conforme a lo dispuesto en el numeral 3) del numeral 7.2.2.2 de la Directiva "Entrega de la Subvención Monetaria"; sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el memorando N° D000283-2023-PENSION65-UO, no informó al Coordinador de Transferencia y Pagaduría.

³ La Directiva "Gestión de la entrega de la subvención monetaria" (Vs.01), aprobada por Resolución Directoral N° 078- MIDIS/P65-DE, establece la causal de desafiliación por contar con sentencia firme por la comisión de delito doloso; siendo que, José Miguel Santos Yanquis, Manuel Iparraguirre Zamora y Ceferino Marcial Castro Castillo a la vigencia de la directiva ya se encontraban inmersos en dicha causal de desafiliación.

Que, preliminarmente se estableció que presuntamente se encontraría acreditado que la servidora **Gladys Esther María Ramos Cornejo** en su calidad de Jefa de la Unidad Territorial Piura, habría infringido su función de *“Ejecutar (...) y supervisar las actividades orientadas a la prestación de los servicios del programa Social en su ámbito jurisdiccional...”*, establecida en el Clasificador de Cargos de la entidad, aprobado mediante Resolución Directoral N°0032-2018-MIDIS/P65-DE, pues no habría observado lo establecido en los artículos 5.20, 7.1.2.2 y 7.1.2.3 y lo indicado en el numeral 3) del numeral 7.2.2.2 de la Directiva de “Gestión de Entrega de la Subvención Monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65”, aprobada por la Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65- DE y el artículo 7.2.12 de la Directiva de Gestión de Visitas a Usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, aprobada por la Resolución Directoral N° 108-2019-MIDIS/P65-DE, por lo que habría incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que se dispuso y notifico el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la procesada.

Que, la servidora **Gladys Esther María Ramos Cornejo**, presentó sus descargos, a través de los cuales negó la responsabilidad en los hechos imputados, señalando de manera sucinta y como principales argumentos de defensa lo siguiente:

- Atribuye su defensa a los Principios de Legalidad, Licitud, Debido Procedimiento Administrativo y Tipicidad, establecidos en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Señala, que su actuación se dio conforme a sus deberes establecidos en el MOP y que la presunta sanción perseguida no se encuentra tipificada, considerando que no se le puede sancionar por una infracción que no esté expresamente tipificada en la normativa.
- Que, expresamente, no tenía la función como de Jefa de Unidad, de realizar la desafiliación de usuarios, toda vez que esta responsabilidad recae en la Unidad de Operaciones y la Coordinación de Afiliaciones, conforme a la Directiva de Gestión de la Subvención Monetaria (RD N° 078-2019-MIDIS/P65-DE.
- Que, el proceso de desafiliación de los tres usuarios cuestionados en el informe en el Informe de Auditoría se realizó en el año 2023, por lo que se debe considerar que no tenía competencia previsible para ejecutarlo antes.
- Se acoge a la condición eximente de responsabilidad administrativa como lo expresa el Artículo 257 numeral 1 letra f) del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Que, no disponía de acceso a información de usuarios con sentencia firme, como datos oficiales del INPE, para el chequeo firme de la situación del usuario, exponiendo la cita a continuación:

“No cometí falta en mi calidad de Jefe de Unidad Territorial ya que no se encuentra dentro de mis funciones según Manual de Operaciones la elaboración de Directivas y Procedimientos y mucho menos el no considerar al INPE como una de las instituciones con las que se debe realizar el cotejo de información primaria”.

- Que, el SISOPE no contaba con la opción de registro de situación como “privado de libertad” en el año 2023, dado que solo podía asignarse la condición “dirección existe, no ubicado”.
- Que, las visitas domiciliarias solo recogen información de terceros o relativos en el momento de ejecutados los tres procesos cuestionados, por lo que no se cuenta con data oficial que permita otro chequeo reforzado.
- Atribuye a la Unidad de Operaciones el acceso general al aplicativo SISOPE, pudiendo revisar el historial de los usuarios, sin embargo, esta área no realizó las desafiliaciones correspondientes en su momento. Incluso, mediante una acción oficiosa, reincorporó a los usuarios en el año 2022, entendiéndose su plena responsabilidad en el proceso.
- Hace énfasis en que no se le puede atribuir falta de supervisión en el cumplimiento de la Directiva de gestión de visitas a usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, presuntamente colisionada, dado que dio su aprobación de las visitas domiciliarias aplicando a cabalidad la normativa, lo que a tenor literal se cita:

“Sobre supuesta Negligencia en el Desempeño de mis Funciones y/o cumplimiento deficiente en mis funciones; aquí debo contradecir tal imputación a razón de los siguientes argumentos que constituye mi descargo: No cometí la falta que se me imputa por cuanto se ha cumplido con la aprobación de dos (02) visitas domiciliarias realizadas a los usuarios José Miguel Santos Yaquis y Ceferino Marcial Castro Castillo según el procedimiento mencionado en la Directiva “Gestión de la Entrega de la Subvención Monetaria”, aprobada con Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65-DE de fecha 6 de agosto de 2019 y con una de las condiciones que permitía aprobar el aplicativo SISOPE: “dirección existe, no ubicado”: considerando que en el aplicativo SISOPE no existía la opción “privado de libertad”.

- Asimismo, destaca que el Informe de Auditoría N° 009-2023-2-5963-AC no presenta pruebas directas del incumplimiento de la Directiva, tan solo señala la falta de gestión en el proceso de desafiliación, sin analizar la responsabilidad de los referidos procesos en la pagaduría indebida a los tres usuarios con pena privativa de la libertad que corresponden a otras Unidades del Programa.

Que, al respecto el Órgano Instructor a través del informe de vistos⁴, se pronunció sobre la comisión de la falta, y señaló que del análisis conjunto de las pruebas de cargo y descargo se encontraba acreditada de manera fehaciente la responsabilidad de la

⁴ Informe No D000005-2025-MIDIS/P65-OINST

procesada en los hechos materia de imputación por lo que recomendó se le imponga la sanción de suspensión sin goce de haber por tres (03) días; de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Carta N° D000026-2025-MIDIS/P65-URH de fecha 27 de marzo de 2025, se trasladó a la procesada el informe de vistos y se le citó el día 31 de marzo de 2025, a las 03:00 pm a fin de que rinda su informe oral; diligencia que se llevó cabo según lo programado, como se aprecia del acta de informe oral.

Que, llevado a cabo el informe oral, se advierte principalmente que la servidora procesada se ratificó en sus descargos; resaltando como principales argumentos de defensa expuestos, los siguientes:

- Menciona que solo aprobó visitas de dos de los tres usuarios cuestionados en el Informe de Auditoría, los cuales pudo visualizar por el SISOPÉ.
- Resalta que el MOP define con claridad las funciones del Jefe de la Unidad Territorial, en el marco de criterios y mecanismos reflejados en directivas o procedimientos.
- Que, no estaría faltando a ninguna función del MOP por no tener expresamente la disposición para accionar la desafiliación de los usuarios cuestionados.
- Que ingresó al Programa Pensión 65 por concurso CAS en el año 2017 y migró a un cargo de confianza en el año 2019.
- Que, deslinda de toda responsabilidad de su Unidad, toda vez que el aplicativo no condicionaba este cambio en el status del usuario (privado de la libertad).
- Hace mención que las funciones del Coordinador de Transferencia y Pagaduría no pueden ser trasladadas al Jefe de la UT.
- Hace énfasis, que después de los hallazgos realizados, el Coordinador de Transferencia y Pagaduría envió los listados correspondientes de estas personas y su Unidad coadyuvó a la recuperación de los montos otorgados, haciendo seguimiento y mediación, por los mismos han sido devueltos al erario público.
- Solicita el archivo del proceso o en su defecto, de persistir la opinión por parte del órgano sancionador sobre su responsabilidad en los hechos imputados a su persona, que se considere los antecedentes de sanción adoptados en otras unidades territoriales que también han estado involucrados en casos similares.

Que, ahora bien, luego de lo expuesto corresponde a este Órgano Sancionador determinar si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria por parte de la servidora **Gladys Esther María Ramos Cornejo** en torno a la falta atribuida en las imputaciones en su contra. Para ello, corresponde analizar las pruebas de cargo y descargo que obran en los actuados del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, por ello en primer orden, es necesario establecer que la Unidad Territorial⁵, cuya responsabilidad de dirección recae en el jefe de la Unidad Territorial tiene como principal función de ejecutar y supervisar la prestación del servicio público del Programa Nacional, considerando para el presente caso; la condición actualizada de los usuarios a través de sus visitas domiciliarias.

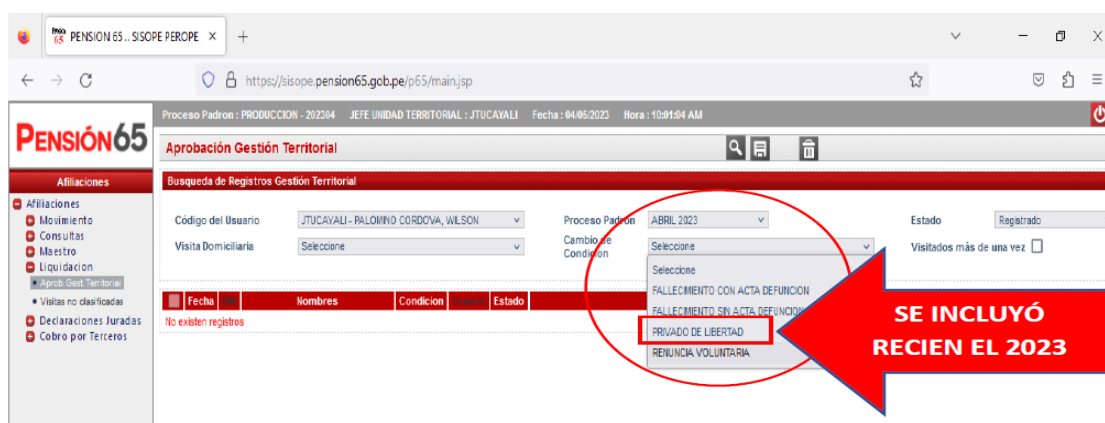
Que, al respecto, del análisis de los actuados se advierte que el usuario José Miguel Santos Yaquis se encontraba en situación jurídica: "Sentenciado/Consentida", con sentencia de fecha 10 de julio de 2017, Asimismo, el señor Manuel Iparraguirre Zamora se encontraba en situación jurídica "Sentenciado/Consentida", con sentencia de fecha 4 de julio de 2019, y el usuario Ceferino Marcial Castro Castillo, se encontraba con sentencia firme desde el 09 de marzo de 2020.

Que, con relación a lo anterior, el MOP no contempla una categorización para el desarrollo de etapas operativas como la gestión de las condiciones vigentes del usuario en la realización de las visitas domiciliarias, ergo, tampoco exime de realizar reportes complementarios fuera del sistema cuando se detecten irregularidades. En el presente caso, como se ha explicado anteriormente, no se puso en alerta la información relevante de la condición del usuario a las Unidades de Operaciones de Tecnologías de Información, respectivamente.

Que, al respecto es preciso señalar que, hasta finales del año 2022 ninguno de los dos aplicativos informáticos del Programa (SISOPE y AYZA) contaban con opciones que observarían una condición de restricción al beneficio de pagaduría relacionado con la privación de la libertad del usuario.

Que, a modo de ejemplo se presenta unas imágenes con la arquitectura de diseño del aplicativo actualizado para fines informativos:

Aplicativo SISOPE



The screenshot shows the SISOPE application interface. The main section is titled 'Aprobación Gestión Territorial'. Below this, there is a 'Busqueda de Registros Gestión Territorial' section. It includes fields for 'Código del Usuario' (JUCAYALI - PALOMINO CORDOVA, WILSON), 'Proceso Padron' (ABRIL 2023), and 'Estado' (Registrado). A dropdown menu for 'Condición' is highlighted with a red circle, showing options: 'FALLECIMIENTO CON ACTA DEFUNCIÓN', 'FALLECIMIENTO SIN ACTA DEFUNCIÓN', 'PRIVADO DE LIBERTAD', and 'RENUNCIA VOLUNTARIA'. A red arrow points to the 'PRIVADO DE LIBERTAD' option with the text 'SE INCLUYÓ RECIENTE EL 2023'.

⁵ Artículo 28° UNIDADES TERRITORIALES

La Unidad Territorial es la responsable de la ejecución, monitoreo y supervisión de las actividades orientadas a la prestación de los servicios del Programa Nacional en su ámbito jurisdiccional, en el marco de los criterios y mecanismos establecidos por las Unidades competentes y en cumplimiento de las políticas y lineamientos dictados por la Dirección Ejecutiva. Está a cargo de un(a) Jefe(a) y depende jerárquicamente de la Dirección Ejecutiva. (...)

Aplicativo AYZA



Que, como se puede apreciar, en el momento de la ocurrencia no existían los cambios de condición al usuario por pena privativa de la libertad con sentencia firme antes del año 2023, por lo tanto, la JUT no podía aprobar dichos cambios que suspenden y/o desafilian al usuario en la RBU, inclusive no podría estar al tanto de dichas observaciones considerando que no tenían una tipicidad vigente. Se precisa que, en esas fechas el sistema de información SISOPE solo contaba con tres (03) opciones definidas por default: 1) de fallecimiento con acta de defunción; 2) fallecimiento sin acta de defunción y; 3) renuncia voluntaria para ser aprobados por los JUT de la Unidades Territoriales. El subrayado es nuestro

Que, en consecuencia, la Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65-DE, respecto a la aprobación del RBU bimestral y las actividades del subproceso de determinación de potenciales usuarios y COTEJO MASIVO DE INFORMACIÓN, establece que el requerimiento institucional del cotejo masivo a las entidades detalladas en el anexo N° 02 de la directiva es responsabilidad de la Unidad de Operaciones y de la Unidad de Tecnologías de la Información del Programa. En este sentido, con el RENIEC y/o el INPE se debió solicitar el cotejo masivo bimestral para identificar a usuarios con **restricción o con sentencia firme**, ya que las personas privadas de su libertad se encuentran en el Registro Único de Identificación de las personas naturales (RUIPN) tal como establece las normas de RENIEC.

Que, así mismo, señaló que su jefatura cumplió con aprobar oportunamente los registros del SISOPE de las vistas realizadas, de esta manera el sistema informático del Programa no contaba con esta información oficial de verificación de usuarios recluidos en el INPE, por lo que la Unidad de Operaciones podía solicitar el cotejo masivo ante las instancias correspondientes; sin embargo, no lo hizo y tampoco puso de conocimiento a su jefatura, cuya falta de iniciativa comprometió los recursos de la Entidad.

Que, se debe acotar, que en el momento de la ocurrencia de los hechos tampoco existía un convenio de interoperabilidad con el INPE, con el fin de determinar y detectar usuarios con internamiento en sede penitenciaria, por lo que la información recibida del área de afiliaciones, únicamente era proporcionada por el RENIEC.

Que, no obstante, a criterio de esta autoridad sancionadora faltó una supervisión adecuada de la servidora procesada en el circuito de pagaduría indebida a los tres usuarios mencionados en este informe, que, si bien esta fue ejecutada por la Unidad de

Operaciones, no se adoptaron medidas complementarias para revisar y monitorear el estado situacional de los montos ejecutados y los extornos correspondientes, considerando que la JUT está en plena de capacidad de cuestionar información inconsistente que pueda afectar a su territorio y al Programa en general.

Que, esta falta de seguimiento y control demuestran una clara falta de diligencia de la servidora procesada, dado que, con un plan de acción adecuado, los usuarios pudieren haber sido desafiliados oportunamente, acorde al proceso de las Directivas vigentes sin comprometer los recursos del Estado.

Que, como se ha expuesto en el presente, el MOP le asigna a la servidora procesada en su condición de responsable de la Unidad Territorial, la obligación de supervisar las condiciones actuales dentro de su jurisdicción, sin embargo, considerando las limitaciones que tenía la interfaz de los aplicativos y que ha expresado en sus descargos, no adoptó las medidas necesarias para sincerar posibles conflictos de información dentro de su territorio funcional, considerando que se habían levantado observaciones sobre los usuarios cuestionados, por lo que, se infiere ha inobservado la Directiva de “Gestión de Entrega de la Subvención Monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65”, aprobada por la Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65-DE.

Que, se debe precisar que el MOP detalla en su artículo 25, que una de las funciones de la Unidad de Operaciones es colaborar con las Unidades Territoriales en la validación de información y gestiones críticas, donde la Jefatura Territorial tiene un mecanismo de apoyo para el cotejo masivo de datos. Ello, no es óbice para que la retroalimentación a iniciativa del JUT se precise ante cualquier inconsistencia, toda vez que el servidor puede estar en una situación de imprecisión en el cumplimiento de sus funciones, debiendo trasladar a otras unidades con el fin de mitigar el riesgo.

Que, en ese sentido, la falta de decisión de la servidora procesada para verificar de forma reiterada y reforzada algunos procesos con deficiencias dentro de su territorio funcional, pueden calificar su falta de diligencia en el mantenimiento adecuado del registro de los usuarios, toda vez que, al ser personas en situación de vulnerabilidad, su ubigeo podría estar inmerso en cambios repentinos, propios de su condición, las cuales estuvieron observadas en el aplicativo SISOPE, tal como se aprecia en el cuadro detallado en el numeral 4.9 del presente informe. El subrayado es nuestro.

Que, tampoco evidencia el descargo de la servidora procesada, una posición clara sobre mecanismos preventivos o correctivos adecuados, toda vez que se puede inferir, no solo para el presente caso; variables por observaciones que pudieren levantar distintos tipos de alertas sobre otros usuarios del Programa en su zona de intervención, lo cual hubiese permitido un control más eficiente y que se concuerda con lo expuesto en el numeral anterior. Y sin señala que no aprobó en el SISOPE la visita del 26.04.2022 al usuario Manuel Iparraguirre Zamora, lo cierto es que al referido usuario el personal promotor de la UT Piura le realizó la visita, y además bajo la gestión y jurisdicción de la procesada se le realizaron los pagos indebidos al referido usuario.

Que, asimismo, y no menos relevante resulta el hecho de que la Jefa de la UT Piura tenía conocimiento pleno de las herramientas de gestión vigentes en el momento de los hechos, por lo tanto, al tener observaciones sobre beneficiarios con incidencias en el cobro pasibles de desafiliación, no trasladó oportunamente estas con las áreas operativas correspondiente, ello, con la finalidad de determinar la desafiliación y bloqueo de la cuenta del beneficiario con pago indebido y/o cualquier acción en perjuicio de la Entidad. Por consiguiente, esta inacción de la servidora procesada, da cuenta que no gestó una acción

para mitigar los riesgos de la condición del hecho, lo cual encuadra con los fundamentos en los que se basará la sanción disciplinaria.

Que, lo anterior, se refuerza con el hecho de que la servidora procesada, indistintamente del cambio de directivas que actualizaran la gestión de visitas domiciliarias, tenía el deber de ser más expeditiva con los procesos a su cargo, a fin de establecer tareas claras para la subsanación de observaciones que pudieran comprometer el sistema de pagadurías y otras que pudieran cuestionar el desenvolvimiento correcto del Programa en el territorio funcional.

Que, igualmente; está acreditado que la procesada no cumplió con informar al Coordinador de Transferencia y Pagaduría del Programa “Pensión 65”, la situación de los usuarios a fin que este, conforme a sus responsabilidades, realice las acciones de determinación de la deuda y la gestión de recupero de los pagos irregulares efectuados a los usuarios José Miguel Santos Yaquis, Manuel Iparraguirre Zamora y Ceferino Marcial Castro Castillo a quienes se les depositó indebidamente en total la cantidad de S/.6 000.00 (Seis mil y 00/100 soles).

Que, sobre este punto, conviene destacar que, según lo reportado por la Unidad de Operaciones, se ha logrado realizar el recupero del dinero depositado indebidamente a los usuarios José Miguel Santos Yaquis, Manuel Iparraguirre Zamora y Ceferino Marcial Castro Castillo, conforme a la información brindada por la Unidad de Operaciones de Pensión 65, conforme al siguiente detalle:

Importes a extornar por privados por la libertad 2023					
N.º	DNI	Nombre	DEPARTAMENTO	SENTENCIA FIRME	RECUPERO
7	16771853	IPARRAGUIRRE ZAMORA, MANUEL	PIURA	SI	SI
8	03227350	SANTOS YAQUIS, JOSE MIGUEL	PIURA	SI	SI
9	02793684	CASTRO CASTILLO, CEFERINO MARCIAL	PIURA	SI	SI

Fuente: Unidad de Operaciones Pensión 65

Que, es así que, se encuentra acreditado de manera consistente que la servidora **Gladys Esther María Ramos Cornejo**, en su condición de Jefa de la Unidad Territorial Piura, y conforme lo ha manifestado en su escrito tuvo conocimiento de estas y otras anomalías dentro de su territorio, las que no informó, lo cual evidencia la falta de acción correspondiente para que hechos como estos no se vuelvan a repetir.

Que, en este orden de ideas, para esta autoridad sancionadora se encuentra acreditada la responsabilidad de la servidora **Gladys Esther María Ramos Cornejo**, en su condición de Jefa de la Unidad Territorial Piura, quien infringió su función de “Ejecutar (...) y supervisar las actividades orientadas a la prestación de los servicios del programa Social en su ámbito jurisdiccional...”, establecida en el Clasificador de Cargos de la entidad, aprobado mediante Resolución Directoral N°0032-2018-MIDIS/P65-DE, pues no habría observado lo establecido en los artículos 5.20, 7.1.2.2 y 7.1.2.3 y lo indicado en el numeral 3) del numeral 7.2.2.2 de la Directiva de “Gestión de Entrega de la Subvención Monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65”, aprobada por la Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65-DE y el artículo 7.2.12 de la Directiva de

Gestión de Visitas a Usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, aprobada por la Resolución Directoral N° 108-2019-MIDIS/P65-DE, al haber omitido ejecutar la adopción de acciones pertinentes para obtener la evidencia documental que sustente para oportuna desafiliación de los mencionados usuarios que se encontraban inmersos en una causal de desafiliación, pese a que era de su conocimiento al haber aprobado las visitas realizadas a los mencionados usuarios que daban cuenta de que se encontraban privados de su libertad en establecimientos penitenciarios; hechos que han sido reconocidos por la servidora procesada en sus descargos, señalando que dicha información fue registrada oportunamente en el SISOPE a modo de observación y aun cuando la interfaz del sistema no permitía etiquetarlo como “privado de la libertad”, no adoptó las acciones internas con otras unidades del Programa para una desafiliación oportuna; así también por haber omitido informar al Coordinador de Transferencias y Pagaduría para que pueda adoptar las acciones para el recupero de los depósitos indebidos que les fueron realizados a los mencionados usuarios, incurriendo en la falta disciplinaria prevista en el literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones establecida en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, los artículos 87° y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC⁶, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, estipulan lo siguiente:

“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.*
- e) La concurrencia de varias faltas.*
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.*
- h) La continuidad en la comisión de la falta.*
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”.*

Que, se procederá a evaluar los criterios mencionados en el numeral precedente a fin de determinar idóneamente la sanción a imponer:

Criterios para Graduar la Sanción	Descripción en el caso concreto
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Es importante precisar que, aunque se realizaron los pagos indebidos a los señores José Miguel Santos Yaquis, por la suma total de S/.2250,00 (Dos mil Doscientos Cincuenta y 00/100

⁶ Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.

	soles), Manuel Iparraguirre Zamora, por la suma total de S/.750,00 (Setecientos Cincuenta y 00/100 soles) y Ceferino Marcial Castro Castillo, por la suma total de S/.3000,00 (Tres Mil y 00/100 soles); gracias a la gestión de la Entidad y de la propia procesada, se han logrado recuperar el dinero que fue depositado a los referidos usuarios, a quienes no les correspondía. Por lo tanto, no se aprecia ni se ha podido acreditar objetivamente un grave daño patrimonial ni económico contra el Programa Pensión 65.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se aprecia que la procesada haya realizado acciones destinadas a ocultar la comisión de la falta.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	La procesada ostenta el cargo de jefa de la Unidad Territorial de Piura siendo mayor la exigencia en el cumplimiento cabal y cuidadoso de las responsabilidades asumidas.
Las circunstancias en que se comete la infracción	No se advierten circunstancias relevantes que rodeen la conducta del procesado en la comisión de la falta.
La concurrencia de varias faltas	No se evidencia la concurrencia de varias faltas.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte la reincidencia en la comisión de la falta.
La continuidad en la comisión de la falta	No se advierte la continuidad de la falta.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.

Que, para la imposición de la sanción disciplinaria, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado: “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para

llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)."

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, desarrolló el principio de proporcionalidad y razonabilidad, señalando que el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Agregando además que, el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional.

Que, de acuerdo al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.

Que, en el presente caso, habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria de la procesada, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la entidad, en cada caso, debe tener en consideración que la función del control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos. Asimismo, se debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, y otras circunstancias que puedan ser consideradas como atenuantes de la sanción.

Que, como resultado del análisis de la concurrencia de criterios para la graduación de la sanción se advierte que en el caso concreto, solo concurre al presente la condición jerárquica de la procesada quien como se ha señalado ostentaba el cargo de Jefe de la Unidad Territorial de Piura, por lo que es mayor la exigencia en el cumplimiento diligente de las funciones y responsabilidades asignadas; además que también existen circunstancias que merecen ser consideradas como atenuantes de la sanción a imponer⁷, tal como la ausencia de antecedentes negativos de la servidora⁸, pues no cuenta con deméritos o sanciones vigentes por la comisión de falta administrativa, según se aprecia de su legajo.

Que, además también debe tenerse en consideración el apoyo brindado por la procesada en las gestiones de recupero del dinero depositado indebidamente a los mencionados

⁷ Art. 103.- Determinación de la sanción
“(…)”

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado “.

⁸ “(…) Debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación”. Fundamento Jurídico 77 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

usuarios, así como los antecedentes de sanción que la entidad ha adoptado o impuesto como correctivo disciplinario en casos similares, circunstancias que deberán evaluarse de manera conjunta con las otras circunstancias consideradas como atenuantes, al momento de emitir el pronunciamiento de esta autoridad sancionadora.

Que, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo⁹; sobre ello la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC, ha señalado en su numeral 2.13 que: *“En caso de la variación de la sanción por alguna de las autoridades del procedimiento, no es necesario que se reencause en procedimiento a través de la Secretaría Técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador), la sanción variada siempre que se trate de una menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico quien puede lo más, puede lo menos (...)”*.

Que, conforme al principio de razonabilidad, resulta posible que el Órgano Sancionador pueda variar la propuesta del Órgano Instructor, e imponer una sanción menos grave, conforme a la conclusión 3.3 del Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC y a la conclusión 3.5 del Informe Técnico N° 115-2018-SERVIR/GPGSC¹⁰, emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.

Que, en atención a los fundamentos expuestos y bajo los alcances de las disposiciones establecidas en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por el cual el Órgano Sancionador puede apartarse de las conclusiones del informe del Órgano Instructor, este despacho en su condición de Órgano Sancionador decide apartarse de la recomendación efectuada por el Órgano Instructor mediante del Informe N°D000006-2025-MIDIS/P65-OINST, y decide imponer la sanción de Amonestación Escrita, en mérito a los fundamentos expuestos.

Que, por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; Al respecto; el artículo 118° del citado Reglamento General señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; por su parte el artículo 119 del citado Reglamento General señala que: *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo”*.

Que, de conformidad, al informe de vistos y lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen

⁹ Resolución N° 002552-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

¹⁰ Disponible en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2018/IT_115-2018-SERVIR-GPGSC.pdf

Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria:

SE RESUELVE:

Artículo 1. – IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** a la servidora **GLADYS ESTHER MARÍA RAMOS CORNEJO**, quien se desempeña como jefa de la Unidad Territorial Piura, en mérito a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios precisándole a la servidora **Gladys Esther María Ramos Cornejo** que tiene expedito el derecho para interponer los recursos de reconsideración o apelación que corresponda, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER que se adjunte la presente resolución en el legajo personal de la servidora civil, así como la notificación de la misma. Asimismo, se dispone el envío de los actuados del expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, proceda con la custodia del expediente.

Artículo 4.- DISPÓNGASE que la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, en el plazo máximo de dos (02) días hábiles de haber sido comunicada por la Unidad de Recursos Humanos efectúe su publicación en el portal institucional y el portal de transparencia estándar del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”: <http://www.gob.pe/pension65>.

Regístrese y comuníquese y publíquese.

«ROXANA ALVARADO AREVALO»
«JEFE DE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS »
Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65